

**AUTO N. 04799**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En atención a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL**

Que por medio de la Resolución No. 00748 del 24 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P, identificada con NIT 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce permanente (POC) en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, ubicado en las localidades de Engativá y Suba; para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3*”, a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 1. Coordenadas de Zapatas PUENTE PEATONAL**

<b>ZAPATAS PUENTE PEATONAL</b>					
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>	<b>Zonificación PMA</b>
ZAPATA A	114339,088	97381,587	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114344,638	97375,551	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114339,485	97370,813	<i>Puente peatonal</i>	<i>Ronda</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA A	114333,935	97376,85	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Restauración</i>
ZAPATA B	114293,509	97432,196	<i>Puente peatonal</i>	<i>Cauce</i>	<i>Terrestre consolidada</i>

ZAPATA B	114287,959	97438,232	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114282,815	97433,494	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada
ZAPATA B	114288,356	97427,458	Puente peatonal	Cauce	Terrestre consolidada

**Tabla No. 2.** Coordenadas de Zapatas BALCONES EL SAUCE

<b>ZAPATAS BALCON SAUCE</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	114822,144	96745,845	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114821,842	96746,799	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114820,238	96745,241	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA A	114819,936	96746,194	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,643	96748,834	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114821,341	96749,787	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114819,164	96748,048	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA B	114818,862	96749,001	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,331	96751,565	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114820,029	96752,518	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,123	96751,914	Balcón del Sauce	Cauce
ZAPATA C	114818,425	96750,961	Balcón del Sauce	Cauce

**Tabla No. 3.** Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 1

<b>ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 1</b>				
<b>Zapata</b>	<b>Norte2</b>	<b>Este2</b>	<b>Estructura</b>	<b>Zona</b>
ZAPATA A	115084,654	96358,559	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,575	96360,236	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,297	96357,793	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115086,063	96358,436	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA A	115085,42	96359,202	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115082,743	96360,839	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,386	96360,073	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115083,509	96361,482	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA B	115084,152	96360,716	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115085,809	96359,594	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115086,452	96358,828	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA C	115087,218	96359,4708	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115083,961	96361,796	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,604	96361,03	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115084,727	96362,439	Estación de Monitoreo 1	Cauce
ZAPATA D	115085,37	96361,673	Estación de Monitoreo 1	Cauce

**Tabla No. 4.** Coordenadas de Zapatas TORRE MIRADOR 1

ZAPATAS MIRADOR					
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona	Zonificación PMA
ZAPATA A	115148,368	96207,356	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,015	96209,563	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115149,493	96211,195	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,297	96211,531	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,65	96209,324	Mirador	Ronda	Amortiguadora
ZAPATA A	115141,06	96207,308	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA A	115147,778	96205,341	Mirador	Cauce	Amortiguadora
ZAPATA B	115142,775	96213,162	Mirador	Ronda	Amortiguadora

**Tabla No. 5.** Coordenadas de Zapatas ESTACIÓN DE MONITOREO 3

ZAPATAS ESTACIÓN DE MONITOREO 3				
Zapata	Norte2	Este2	Estructura	Zona
ZAPATA A	116260,029	95261,82	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116259,555	95260,94	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,436	95260,466	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,441	95264,439	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116260,967	95263,559	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116262,322	95263,965	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA A	116260,91	95261,346	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA B	116261,847	95263,085	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116260,944	95260,249	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,418	95261,13	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116261,825	95259,775	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA C	116262,299	95260,656	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,306	95262,781	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116262,78	95263,662	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,187	95262,307	Estación de Monitoreo 3	Cauce
ZAPATA D	116263,661	95263,188	Estación de Monitoreo 3	Cauce

Acto seguido, estableció en los siguientes articulados:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO** (...) **PARÁGRAFO SEGUNDO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas administrativas sancionatorias de resultar responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

(...) **PARÁGRAFO CUARTO.** El presente permiso se da únicamente para las intervenciones de las que trata el artículo primero del presente acto administrativo. **Cabe resaltar, que bajo ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

*(...) **ARTÍCULO TERCERO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 03460 del 24 de abril de 2019, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada mediante resolución 1138 de 2013, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: ...*

*(...) **ARTICULO CUARTO.** LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe dar estricto cumplimiento a los siguientes Lineamientos ambientales de intervención en la Zona de Manejo y Protección Ambiental en el Corredor Ecológico de Ronda – CER en el Humedal Juan Amarillo. (...)*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el 6 de abril de 2019, a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.351548., en calidad de gerente corporativa ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP., así como el 2 de mayo de 2019 al señor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, con cédula de ciudadanía No. 89952295, y Tarjeta Profesional No. 84.452.305, en calidad de abogado apoderado de la empresa prestadora de servicio, tal y como se corrobora en poder especial, amplio y suficiente dado por el señor JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ, representante legal de carácter judicial y jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la mencionada empresa.

Que a través de la Resolución 02139 del 10 de octubre de 2020, se repuso la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020, en el sentido de autorizar el realineamiento de la sección del puente que se autorizó mediante la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, que otorgó Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3.

En adición a lo anterior, se prorrogó el tiempo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, al Permiso de Ocupación de Cauce POC PEDH JUAN AMARILLO - TIBABUYES, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3, por un término de seis (6) meses a partir del vencimiento de los 12 meses otorgados inicialmente.

Que mediante, la resolución No. 04276 del 11 de noviembre de 2021, se prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 01394 del 10 de julio del 2020 y la Resolución No. 02139 del 10 de octubre de 2020, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, para la construcción de un “Puente Peatonal,

Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, sobre el PEDH JUAN AMARILLO – TIBABUYES, ubicado en esta ciudad, por siete (7) meses, los cuáles serían contados a partir de la fecha de finalización de la última prórroga otorgada, es decir hasta el día 10 de junio del presente año.

## **2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el objeto de hacer seguimiento a los términos y condiciones impuestos por la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Resolución No. 00748 del 24 de abril del 2019, prorrogada por la Resolución No. 04276 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se otorgó permiso de ocupación de cauce a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP., para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas “*Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3*”, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental y de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente; procedieron a realizar visita técnica de verificación de cumplimiento, el día 22 de abril de 2022, al Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, en la localidad de Suba, de esta ciudad.

Que con base en la mencionada visita técnica y con el objetivo de proporcionar un insumo técnico del estado del Permiso de Ocupación de Cauce – POC, otorgado por la SDA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P., mediante resolución No. 748/2019, a fin de que se tomaran las medidas que en derecho correspondieran, como resultado de los presuntos incumplimientos a lo establecido en la normatividad ambiental vigente mediante POC 00748 (Obligaciones Y Lineamientos, la Guía De Manejo Ambiental para la Construcción II versión, PMA del Humedal Juan Amarillo, evidenciados durante la visita de Seguimiento y Control, practicada el día 22 de abril de 2022, en el Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes de la localidad de Suba y Engativá, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, expidió el concepto técnico No. 06686 del 23 de junio de 2022, el cual, en algunos de sus apartes, mencionó:

(...)

### **“3. ANÁLISIS AMBIENTAL**

(...)

*La última visita de evaluación, control y seguimiento ambiental fue adelantada en el mes de abril de 2022, en el PEDH JUAN AMARILLO, sector donde EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P., adelanta el proyecto constructivo denominado “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, como consta en **resolución No. 00748 de fecha 24 de abril de 2019**, que les otorgo un PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE- POC., por la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA del distrito Capital D.C.*

*El recorrido fue adelantado en cumplimiento de las funciones de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en concordancia con el literal a, del Artículo 17 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que estipula:*

*a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de acciones o proyectos de las entidades públicas que incidan sobre los recursos naturales bajo el control de la subdirección”.*

*Se precisa entonces, a partir de lo anterior, que la visita de evaluación, control y seguimiento realizadas, se enfocó en evaluar los presuntos incumplimientos a lo establecido en el permiso que otorgó la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P., como la única responsable de las presuntas afectaciones al PEDH Juan amarillo, empresa que vienen contribuyendo al deterioro de la calidad de los bienes de protección de la Estructura Ecológica Principal -EEP de la ciudad de Bogotá, en ocasión de la construcción del proyecto “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”.*

### **3.2. Actividades observadas**

#### **3.2.1 Visita 22-04-2022**

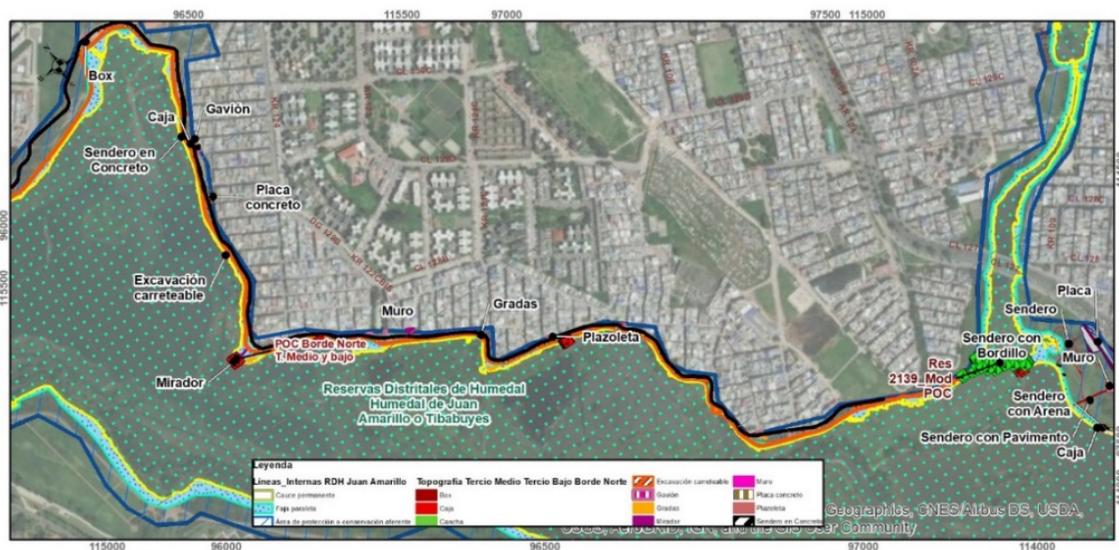
*El presente recorrido, se realizó con la compañía y participación del Cabildo Muisca de Suba, Comunidad y organizaciones (Edil Suba, Delegados mesa de humedales, S.O.S. humedal, otros participantes registrados en los listados de asistencia oficiales), Procuraduría, Contraloría, Personería, Alcaldía Local de Suba, Concejo Bogotá (María Fernanda Rojas y equipo), EAAB ESP, IDIGER, SDA: SCASP, SER, OPEL, Comunicaciones, Comisión topográfica SRHS y SER; con el objetivo de puntualizar el límite legal y polígonos de acotamiento definidos en la Resolución SDA No. 970/2018 (cauce, ronda hidráulica (faja paralela) y ZMPA (APPA)), igualmente en el marco de la inspección se inicia el proceso de levantamiento topográfico detallado por parte de la comisión topográfica de la SDA conformada por profesionales de la SRHS y la SER.*

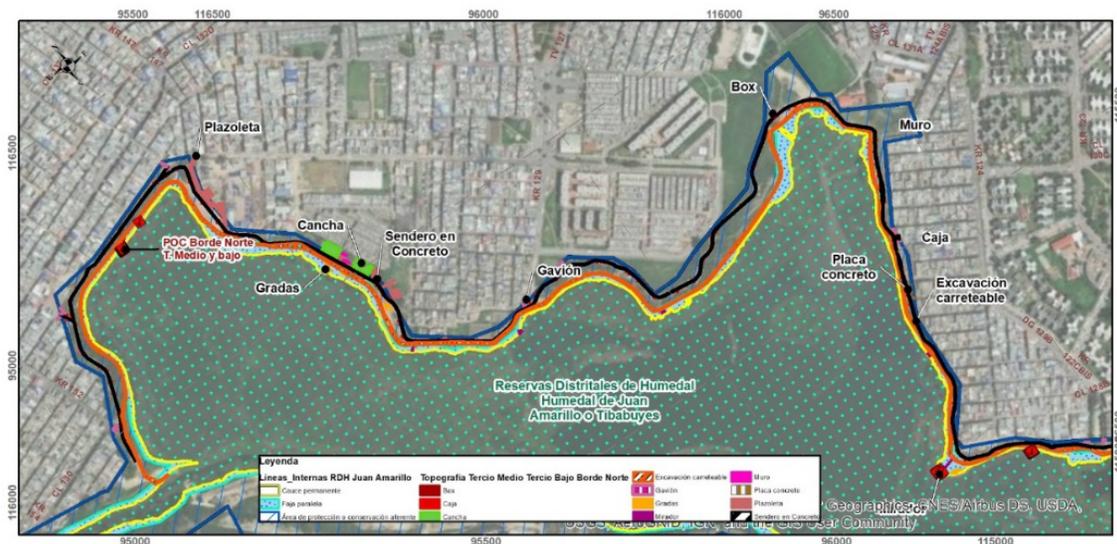
*En el recorrido desarrollado el día 22-04-2022 en el Tercio Medio y Bajo del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, se observaron los siguientes puntos, en donde se realizó una intervención por parte de la EAB, y los cuales presuntamente generan una afectación ambiental, al no estar dentro de lo contemplado en el POC, inicialmente otorgado.*

- Sendero ampliado con bancas
- Ensanche de sendero
- Endurecimiento en sendero
- Ensanche de sendero y banca
- Sendero perimetral y bancas concreto
- Instalación de planta eléctrica.
- Endurecimiento en sendero en concreto
- Plantas de energía (3)
- Cajas de 1x1 y 2x2 m2 en suelo, (7)
- Cajas, endurecimiento y poste luz
- Cajas paralelas al sendero
- Balcón Mirador 6

El día 22 de abril de 2022, profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, SCASP, SER, SEGAE, y la comisión de topografía de la SDA, realizaron visitas de seguimiento y control ambiental al proyecto constructivo “CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO”, con el objetivo de puntualizar las obras que inicialmente fueron otorgadas en el PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE a la EAAB-ESP; donde se encontraron una serie de presuntas afectaciones ambientales ligadas al POC y a los lineamientos ambientales, como se muestra en el plano No 2 y 3.

**Planos No 2 y 3. Georreferenciación General de lo encontrado el día 22 de abril de 2022- T medio y bajo del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes.**





Fuente: SCASP – CAMPO 2022

(...)

#### 4. ZONAS AFECTADAS.

##### 4.1 CAJAS PARA REDES ELECTRICAS Y DATOS

Se localizaron una serie de Cajas que se describen a continuación:

4.1.1 Cajas implantadas directamente en suelo 1 a 5, 11, 12, 33, 37, 38, 40, 45, 50, 56, 65, 66, 73, 74, 76 a 79, 83 a 86, 91 a 96, 99, 122 a 125, 247 y 249; con un total de 39 cajas, en un área total de **32,459 m<sup>2</sup>**, localizadas en RONDRA HIDRICA del Tercio Medio y Bajo del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 4 a 14 y la tabla 3. VER: Concepto Técnico No. 06686, 23 de junio del 2022.**

(...)

De conformidad, con el trabajo técnico de campo realizado, se determina que las Cajas implantadas directamente en suelo 1 a 5, 11, 12, 33, 37, 38, 40, 45, 50, 56, 65, 66, 73, 74, 76 a 79, 83 a 86, 91 a 96, 99, 122 a 125, 247 y 249; un total de 39 cajas, en un área total de 32,459 m<sup>2</sup>, localizadas en RONDRA HIDRICA del Tercio Medio y Bajo del Borde Norte de la RDH Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 4 a 14 y la tabla 3, SE ENCUENTRAN INCUMPLIENDO**, con lo otorgado en la resolución 00748/2019, donde se otorgó: para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”, trámite que se adelanta bajo el expediente No. **SDA-05-2018-1884** y no estaban incluidas estas obras en lo autorizado por la SDA.

(...)

##### 4.2 CARRETEABLE

Se localizó un carreteable que se describe a continuación:

4.2.1 Se localizó e identificó un carreteable con un total de 19.924,96 m<sup>2</sup>, ocupando área en Cauce 309,956 m<sup>2</sup> y 9.582,5605 en área de Ronda Hidráulica de los tercios Medio y Bajo del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 15 a 28 y la tabla 4**.

(...)

De conformidad, con el trabajo técnico de campo realizado, se determina que el carreteable con un total de 19.924,96 m<sup>2</sup>, ocupando área en Cauce 309,956 m<sup>2</sup> y 9.582,5605 en área de Ronda Hidráulica de los tercios Medio y Bajo del Borde Norte de la RDH Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 15 a 28 y la tabla 4, **SE ENCUENTRAN INCUMPLIENDO**, con lo otorgado en la resolución 00748/2019, donde se otorgó: para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: "Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3", trámite que se adelanta bajo el expediente No. **SDA-05-2018- 1884** y no estaban incluidas estas obras en lo autorizado por la SDA.

(...)

#### **4.3 SENDERO MIXTO CICLORUTA Y PEATONAL EN CONCRETO**

Se localizó un sendero que se describe a continuación:

4.3.1 Sendero en concreto 20, 11-1, 11-2, 11-3 y 11-4, para un área 156,3551 m<sup>2</sup>, en Ronda Hídrica en el Tercio medio y bajo del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el plano No. 29 a 33 y la tabla 5. VER CONCEPTO TÉCNICO No. 06686 del 23 de junio de 2022.

(...)

De conformidad, con el trabajo técnico de campo realizado, se determina Sendero en concreto 20, 11-1, 11-2, 11-3 y 11-4, para un área 156,3551 m<sup>2</sup>, en Ronda Hídrica en el Tercio medio y bajo del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 29 a 33 y la tabla 5**, **SE ENCUENTRAN INCUMPLIENDO**, con lo otorgado en la resolución 00748/2019, donde se otorgó: para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: "Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3", trámite que se adelanta bajo el expediente No. **SDA-05-2018-1884** y no estaban incluidas estas obras en lo autorizado por la SDA.

#### **4.4 MIRADOR 6**

Se localizó una (1) estructuras tipo mirador que se describe a continuación:

4.4.1 Estructura de nombre Balcón Mirador 6, con un área 18,308713 m<sup>2</sup>, ubicado en área de Ronda Hídrica en el Tercio Medio del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 34 y la tabla 6**. VER CONCEPTO TÉCNICO No. 06686 del 23 de junio de 2022.

(...)

De conformidad, con el trabajo técnico de campo realizado, se determina Estructura de nombre Balcón Mirador 6, con un área 18,308713 m<sup>2</sup>, ubicado en área de Ronda Hídrica en el Tercio Medio del Borde Norte del Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; como se indica en el **plano No. 34 y la tabla 6, SE ENCUENTRA INCUMPLIENDO**, con lo otorgado en la resolución 00748/2019, donde se otorgó: para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la intervención y construcción de cinco (5) estructuras denominadas: “Puente Peatonal, Balcón Arrayan, Estación de Monitoreo 1, Una torre Mirador y una Estación de Monitoreo 3”,, trámite que se adelanta bajo el expediente No. **SDA-05-2018-1884** y no estaban incluida esta obra en lo autorizado por la SDA.

(...)

## **7 CONSIDERACIONES FINALES**

El **Decreto 555/2021**, está en debate judicial; por lo que se sustenta el presente concepto técnico – CT con el **Decreto 190/2004**; sin embargo, se determina que las áreas de EEP afectadas, son las mismas bajo los dos Decretos citados.

Según lo evidenciado durante las visitas realizadas al humedal para el periodo 2022, se establece que, en el Humedal Juan Amarillo \_ Tibabuyes, se desarrollan diferentes afectaciones como son: endurecimiento por construcciones, compactación del suelo, pérdida de la cobertura vegetal, relleno de áreas húmedas, generación de material particulado, transformación del paisaje, erosión del suelo, etc.

Por otro lado, basado en el levantamiento topográfico realizado en mayo y junio de 2022 en este sector del Humedal, por parte de profesionales de la SER y SRHS, y por medio del posterior análisis de la cartografía generada por la profesional de SIG, se determina que **existe una afectación TOTAL 9.959,854 m<sup>2</sup> (Área sujeta a POC)**, como consecuencia de la construcción de estructuras mediante, “**CAJAS PARA REDES ELÉCTRICAS Y DATOS; CARRETEABLE; SENDERO MIXTO CICLORUTA Y PEATONAL EN CONCRETO Y UN BALCON MIRADOR 6**”; obras que han generado endurecimiento presente en la EEP del Humedal Juan Amarillo – Tibabuyes, como se observa en las **tablas 1 a 8 y los Planos 2 a 36**.

Se sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y a la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar el trámite PERTINENTE, frente a las actividades de manejo de obra así como por la construcción de “**CAJAS PARA REDES ELÉCTRICAS Y DATOS; CARRETEABLE; SENDERO MIXTO CICLORUTA Y PEATONAL EN CONCRETO Y UN BALCON MIRADOR 6**”; estructuras sin contar con los permisos pertinentes, (POC/Lineamientos), como resultado de las actividades adelantadas por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P, evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas en mayo y junio de 2022, al proyecto constructivo; “**CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR AMBIENTAL DEL HUMEDAL JUAN AMARILLO**”, ubicado en la localidad de Engativá y Suba al occidente de la ciudad, continuo a la cuenca del río Juan Amarillo entre la avenida ciudad de Cali y la PTAR Salitre.

De lo anterior, se concluye que las actividades desarrolladas son contrarias al régimen de uso de suelo y contrarias a las actividades permitidas según el **Decreto 190 de 2004**, lo cual genera una afectación a bienes de protección de la estructura ecológica principal (EEP) al adecuar el terreno y permitir las diferentes actividades realizadas en este tercio, dada la compactación del suelo, la pérdida de cobertura vegetal, el aporte de carga contaminante al suelo, agua y aire, entre otros.

Por lo anterior esta Secretaría considera se deben **suspender** las actividades que están generando las afectaciones a la EEP y se presente un plan de acción para la recuperación integral del espacio afectado.

Finalmente, se informa que esta Subdirección continuará con la labor de control y seguimiento ambiental a la Estructura Ecológica Principal -EEP, en función de la conservación, consolidación, enriquecimiento y preservación de los recursos naturales del Distrito Capital.

(...)

### 3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, por su parte, el artículo 80 de la norma constitucional determina la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala “*que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos(…)”.*** (Subraya y negrilla insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

***“(…) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993(…)”***

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

***“(…) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.***

***PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.***

***PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (…).”*** (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“(…) ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de***

*infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)*. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental (...)*”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

*“(...) **ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas en materia ambiental, respecto a la zonificación y el régimen de usos dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo - Tibabuyes; así como las disposiciones normativas establecidas en el permiso de ocupación de cauce, (obligaciones y lineamientos de cada componente ambiental), y el Decreto 1076 de 2015, frente a la ocupación de los cauces naturales.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CASO.**

La Secretaria Distrital de Ambiente es la autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, la cual ejerce las competencias otorgadas en el artículo 31 por la Ley 99 de 1993, a las Corporaciones Autónomas Regionales, en correspondencia a los mandatos de los artículos 65 y 66 respectivamente.

Dichas funciones fueron materializadas en el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, quien en su momento dispuso transformar el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Posteriormente, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 señalaron las funciones específicas de la Secretaria Distrital de Ambiente, convirtiéndose en la actualidad en el marco de funciones y competencias que desarrolla esta Autoridad Ambiental.

El ejercicio de autoridad ambiental en el caso en concreto se materializa en tres funciones generales como son: **i)** el otorgamiento de permisos ambientales para su uso, aprovechamiento y afectación bajo los referentes normativos del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015; **ii)** el seguimiento y control a las autorizaciones ambientales generadas; y **iii)** el ejercicio de la función sancionatoria del Estado a través procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009.

Cada una de estas funciones ha sido cumplida por esta autoridad ambiental en el caso de las obras ejecutadas y en construcción en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (en adelante EAAB). La Secretaria Distrital de Ambiente entregó, en el marco de su función de administrador de los recursos naturales renovables del perímetro urbano del Distrito Capital, los permisos ambientales relativos a las ocupaciones de cauce y aprovechamientos silviculturales solicitados por la EAAB. Dichos permisos fueron evaluados previamente y conforme a las normas vigentes a momento del trámite.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de

1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones relacionadas con las obras y actividades que se vienen adelantando en el Parque Ecológico Distrital Humedal Juan Amarillo Tibabuyes, presuntamente incumpliendo los términos y condiciones establecidos en la Resolución 00748 del 24 de abril de 2019, modificada y prorrogada a través de la Resolución 02139 del 10 de octubre de 2020 y Resolución 04276 del 11 de noviembre de 2021, y demás normas y actos administrativos concordantes con la materia, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico No. 06686 del 23 de junio de 2022 y en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-2696**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

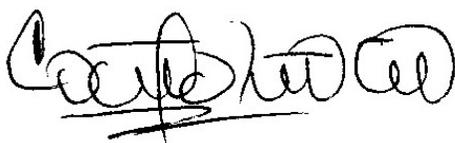
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2022-2696*